

RECOMENDACIÓN No. 147/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADO CON EL AGRAVIO QUE LES CAUSÓ A RVI, VD, VI1, VI2 y VI3, LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 10VG/2024, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIRIGIDA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LO CUAL SE VULNERARON LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE RVI, VD, VI1, VI2 Y VI3; ASÍ COMO POR LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE VD, VI1, VI2 Y VI3.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del 128 al 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/4/2025/173/RI**, sobre el recurso de impugnación presentado por RVI, por la

no aceptación de la Recomendación 10VG/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° párrafo segundo, apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Imputado en la CI	IMP

Expediente de Queja	EQ
Carpeta de Investigación	CI

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Autónomo
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.	Comisión Estatal y/o Organismo Local
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.	DIF Nuevo León
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	FGJNL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	LDNNAENL

I. HECHOS

5. El 14 de diciembre de 2024, compareció ante la Comisión Estatal RVI, quien presentó queja en contra de personal del DIF Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, toda vez que tuvo conocimiento que VD, fue objeto de posibles actos que

podrían constituir un delito de abuso sexual por parte del personal de esa dependencia, ya que manifestó que el IMP, tuvo interacción con VD y le fueron encontradas conversaciones e imágenes inadecuadas en una “Tablet” que él utilizaba, asimismo, la compareciente indicó que el IMP ya había sido despedido de sus labores, sin que se realizaran las investigaciones por dicha dependencia.

6. Por los hechos anteriormente descritos, el Organismo Local radicó el EQ y una vez agotada la investigación correspondiente, el 31 de mayo de 2024, la citada Comisión Estatal emitió la Recomendación 10VG/2024, dirigida a las autoridades del del DIF Nuevo León.

7. Los puntos de la Recomendación 10VG/2024 que se dirigieron a AR1, AR2, y AR3, fueron los siguientes:

“Primero. Compensación.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Nuevo León, deberán compensar económicamente a las víctimas directas e indirectas, en la forma y términos descritos en el apartado 11.2.1., atendiendo a su participación, vía acción u omisión, respecto de las violaciones graves a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en esta Recomendación.

Segundo. Disculpa pública.

En un plazo no mayor a seis meses, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán ofrecer disculpas públicas a las víctimas directas e indirectas, especialmente, a [VD], así como a la sociedad neolonesa en general, reconociendo la violación grave de los derechos humanos acreditados en esta Recomendación, como se detalla en el apartado 11.4.1.

Tercero. Medidas de Rehabilitación

En un plazo no mayor a sesenta días, se deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en la forma y términos señalados en el apartado 11.3.

Cuarto. Vínculos de convivencia

En un plazo no mayor a treinta días, deberán de establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar que [VD], siga manteniendo vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente con [VI1, VI2, VI3, RVI] y cualquiera otra persona significativa para este, a menos que exista un riesgo evidente u otra justificación que responda al interés superior del menor.

Quinto. Anexar copias.

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, se deberá ordenar a quien corresponda, que anexe copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, del anterior y del actual Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sexto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

Dese vista a la autoridad competente para que, inmediatamente, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y para que, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente determinación, debiéndose comunicar a este Organismo el resultado de las investigaciones y de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Séptimo. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Las responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la carpeta de investigación [CI], para el caso de que esta no haya sido concluida e incluso con cualquier otra autoridad que haya iniciado algún procedimiento, derivado de la violación de los derechos humanos de los que aquí se ha dado cuenta.

Octavo. Difusión de la Recomendación.

En un plazo no mayor a seis meses, la presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación. Además, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que esta se suba a las páginas y redes oficiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso, para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Noveno. Profesionalización.

En un plazo no mayor a un año, se deberá formular y llevar a cabo un programa de capacitación, sensibilización y formación permanente con la finalidad de impartirla al personal del servicio público que labora, incluidos los de nuevo ingreso o que lleguen a ingresar, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, especialmente, para el personal que forma parte de Dirección de Atención, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a los siguientes temas: la consideración primordial del interés superior de la niñez; obligaciones de instituciones asistenciales; el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia; el impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad personal; interseccionalidad y condiciones de vulnerabilidad; características de la adolescencia; y los derechos de niñas, niños y adolescentes y el entorno digital.

Décimo. Girar instrucciones.

En un plano no mayor a quince días, se deberán girar las instrucciones necesarias para que el personal que labora con niñas, niños y adolescentes y, en particular, quienes integran las instituciones asistenciales/casas hogar a cargo del Estado y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, haciendo hincapié en la responsabilidad garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, así como de la obligación de abstenerse de realizar conductas que atenten contra su derecho a vivir libres de violencia en cualquiera de sus formas.

Décimo primero. Manual.

En un plazo no mayor a seis meses, se deberá elaborar un Manual en el que se establezcan los parámetros para el ingreso a la institución de los dispositivos que podrán ser usado por las niñas, niños y adolescentes, su utilización, así como la supervisión de los contenidos.

Décimo segundo. Código de conducta.

En un plazo no mayor a seis meses, deberá elaborar e implementar un Código de Conducta, de carácter obligatorio, en el que se establezcan los compromisos y deberes del personal del servicio público que labora en Capullos y otros Centros de Asistencia Social y, especialmente, para quienes interactúan con niñas, niños y adolescentes; en dicho Manual, entre otras cosas, se les deberá instruir a abstenerse de realizar actos que vulneren la integridad física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole de las niñas, niños y adolescentes y se deberán establecer los mecanismos para su cumplimiento y las instancias y procedimientos para denunciar su incumplimiento.

Décimo tercero. Cursos a las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado.

En un plazo no mayor a seis meses, deberán impartirse a las niñas, niños y adolescentes de Capullos y de otros Centros de Asistencia Social los cursos y talleres para darles a conocer sus derechos, en un lenguaje claro, sencillo y considerando su edad y madurez y, a la vez, deberán estructurarse e impartirse a las adolescencias, pláticas con expertos en temas de sexualidad, uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y el entorno digital.

Décimo cuarto. Mecanismos para la presentación de quejas.

En un plazo no mayor a seis meses, deberán instalarse buzones de quejas y ubicar equipos de cómputo para la presentación de quejas ante esta Comisión, con la privacidad necesaria, para que niñas, niños y adolescentes, como madres y padres de familia y en general personas de la familia extensa, puedan externar las inconformidades ante el trato, contacto, atención y cualquier otra circunstancia que consideren pueda haber constituido una violación a los derechos humanos.

Décimo quinto. Órgano revisor.

En un plazo no mayor a un año, deberá crearse un Órgano Colegiado Vigilante de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en cuidados alternativos, integrado por personas expertas en el tema de niñez, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan trascendencia en el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como personal del propio Capullos, de la Procuraduría, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Secretaría de Igualdad e inclusión, así como de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de que lleven a cabo las acciones que se describen en el apartado 11.5.7.

Décimo sexto. Idoneidad de perfiles.

De manera inmediata, deberán emplearse evaluaciones a las personas postulantes a ocupar cargos en Capullos y en los Centros de Asistencia Social del Estado, particularmente, a quienes tengan contacto directo con niñas, niños y adolescentes con las que se pueda verificar que las personas de nuevo ingreso tienen el perfil idóneo para el cuidado y protección de los menores de edad. Esta evaluación asimismo deberá replicarse de manera periódica transcurriendo un año de su aplicación.

Décima séptimo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Las autoridades responsables deberán de colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.”

8. El 31 de mayo de 2024, el Organismo Local notificó la Recomendación 10VG/2024 a AR1, AR2 y AR3, en su calidad de autoridades responsables del DIF Nuevo León, y el 5 de agosto de 2024, a RVI como víctima indirecta.

9. Los días 13 y 14 de junio de 2024, las citadas autoridades rindieron ante la Comisión Estatal sus respectivos informes de aceptación parcial de la Recomendación.

10. El 8 de julio de 2024, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo número PR/10/2024 en que se ordena requerir respuesta definitiva y concreta a las autoridades del DIF Nuevo León, respecto de la aceptación o rechazo de la referida Recomendación, determinación que se notificó el 9 de julio de 2024, a AR1, AR2 y AR3.

11. Los días 16 de julio y 10 de diciembre, ambos de 2024, las citadas autoridades rindieron informe a la Comisión Estatal reiterando su argumento de encontrarse impedidas para externar un pronunciamiento hasta en tanto se emitiera una resolución en la CI.

12. El 20 de diciembre de 2024, la Comisión Estatal emitió el respectivo Acuerdo número PR/28/2024 en el que determinó tener por no aceptada la Recomendación 10VG/2024 y dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León, solicitando su colaboración para llamar a comparecer a las aludidas autoridades.

13. El 20 de enero de 2025, la Comisión Estatal notificó a las autoridades del DIF Nuevo León y el 10 de febrero de 2025 a RVI, el citado acuerdo, indicándole a la víctima su derecho a impugnar.

14. El 12 de febrero de 2025, RVI interpuso ante la Comisión Estatal recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, por parte de las autoridades del DIF Nuevo León.

15. El 24 de febrero de 2025, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Autónomo el escrito de inconformidad de RVI, en consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2025/173/RI, y para documentar las violaciones a derechos humanos solicitó información a AR1, AR2 y AR3, cuyas respuestas son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

16. Oficio CEDHNL/DES/2263/2023, de 20 de febrero de 2025, suscrito por el PSP4, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional las constancias siguientes:

16.1. Escrito de 12 de febrero del 2025, a través del cual RVI presentó Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal en la misma fecha, en contra de las autoridades del DIF Nuevo León, por la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024.

16.2. Informe de la Comisión Estatal sobre el seguimiento a la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, al cual adjuntó un disco compacto que contiene en versión electrónica copia certificada del EQ, del que destacan los siguientes documentos:

16.2.1. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2022, en la cual la Comisión Estatal hizo constar la presentación de la queja que por comparecencia realizó RVI en esa fecha.

16.2.2. Oficio 549/SDRH/EVSL/2023, de 11 de mayo de 2023, suscrito por la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos del DIF Nuevo León, a través del cual le notifica a PSP1, la situación laboral y le remite el cálculo de liquidación del IMP de fecha 23 de noviembre de 2022.

16.2.3. Recomendación 10VG/2024 y hoja de claves emitida el 31 de mayo de 2024, por la Comisión Estatal dirigida a las autoridades del DIF Nuevo León, derivada de la integración y resolución del EQ.

16.2.4. Oficios CEDHNL/1VG/7386/2024, CEDHNL/1VG/7387/2024 y CEDHNL/1VG/7388/2024, de 31 de mayo de 2024, mediante los cuales la Comisión Estatal notificó a AR1, AR2 y AR3, la emisión de la Recomendación 10VG/2024, con acuse de recibido del mismo día.

16.2.5. Oficio CEDHNL/1VG/7435/2024, de 10 de junio de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a RVI, la emisión de la Recomendación 10VG/2024, con acuse de recibido del 5 de agosto de 2024.

16.2.6. Acuerdo número PR/28/2024, emitido el 20 de diciembre de 2024, por el Organismo Local, en el que se determinó la no aceptación de la recomendación y solicitó al Congreso del Estado de Nuevo León, llamar a comparecer a las autoridades.

16.2.7. Acuse de recibido del oficio CEDHNL/DES/893/2025, de 20 de enero de 2025, notificado a RVI el 10 de febrero de 2025, por parte de la Comisión Estatal, en el que le informa del contenido del citado Acuerdo número

PR/28/2024 y su derecho a presentar Recurso de Impugnación en contra de la respuesta de la autoridad.

17. Oficio V4/019556, de 26 de marzo de 2025, en el cual esta Comisión Nacional solicitó a AR1 el informe correspondiente a la inconformidad, respecto de la aceptación o rechazo de la Recomendación 10VG/2024, así como el de AR2 y AR3, a quienes se les marcó copia en el referido oficio.

18. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar él envió por correo electrónico del referido oficio V4/019556, a la Dirección Jurídica del DIF Nuevo León.

19. Oficios 109/R-7-1/2024, 16/DAINNAF/AAMM/2025 y 1138/PPNNA/VJMR/2025 de 11 y 14 de abril de 2025, respectivamente, a través de los cuales AR1, AR2 y AR3 rindieron el informe requerido por este Organismo Autónomo argumentando su imposibilidad de realizar un pronunciamiento.

20. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2025, en la que se certificó las reuniones de trabajo que personas servidoras públicas de esta la Comisión Nacional llevaron a cabo en esa fecha con autoridades del DIF Nuevo León y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales, de la FGJNL, en las que por una parte a las autoridades señaladas como responsables se les explicó el procedimiento del presente asunto, y estas expusieron los argumentos por los que esa dependencia aun no aceptaba la Recomendación 10VG/2024 y con la autoridad ministerial el estado que guardaba la CI.

21. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo certificó la consulta a la versión digital de la CI de cuyas

constancias se observó que, hasta el 5 de junio de 2025, el citado asunto aún se encontraba en etapa inicial de investigación.

22. Oficio V4/045693, de 8 de julio de 2025, a través del cual este Organismo Autónomo solicitó a las autoridades del DIF Nuevo León, una ampliación de información.

23. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2025, en la que se certificó las comunicaciones telefónicas y electrónicas sostenidas los días 10 y 11 del mismo mes y año, por una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo con PSP4 con el propósito de solicitarle las constancias relacionadas con el seguimiento de la Recomendaciones 10VG/2024.

24. Oficio CEDHNL/DES/9756/2025, de 11 de julio 2025, a través del cual PSP4, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las documentales relativas al seguimiento de la Recomendaciones 10VG/2024 de las que destacan las siguientes.

24.1. Oficio PR/0926/2025 de 26 de mayo de 2025, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al Congreso del Estado de Nuevo León, la comparecencia de las autoridades del DIF Nuevo León, por la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024.

24.2. Oficios 179/R-7-1/2024, 172/DAINNAF/AAMM/2024 y 1879/2024, de 13 y 14 de julio de 2024, mediante los cuales AR1, AR2 y AR3 informaron al Organismo Local la aceptación parcial de la Recomendación 10VG/2024 y los motivos que les impedía aceptarla en su totalidad.

24.3. Acuses de recibido de los oficios CEDHNL/DES/8508/2024, CEDHNL/DES/8509/2024 y CEDHNL/DES/8510/2024, de 25 y 26 de junio de 2024, mediante los cuales PSP4 requirió a AR1, AR2 y AR3 manifestaran de

manera clara la aceptación integral o negativa respecto de la Recomendación 10VG/2024.

24.4. Oficios 200/R-7-1/2024, 2023/VJMR/PPNNA/2024, y 181/DAINNAF/AAMM/2024, el primero de los mencionados de 27 de junio de 2024 y los dos últimos de 1 de julio de 2024, mediante los cuales AR1, AR2 y AR3 reiteraron al Organismo Local los motivos que les impedía aceptar la Recomendación 10VG/2024.

24.5. Acuerdo número PR/010/2024 de 8 de julio de 2024, en el que la Presidenta de la Comisión Estatal determinó requerir a las autoridades señaladas como responsables manifestaran si aceptaban íntegramente el referido instrumento recomendatorio.

24.6. Acuses de recibido de los oficios CEDHNL/DES/9171/2024, CEDHNL/DES/9172/2024 y CEDHNL/DES/9173/2024, todos de 9 de julio de 2024, mediante los cuales PSP4 notificó el mismo día a AR1, AR2 y AR3 el mencionado Acuerdo número PR/010/2024 de 8 de julio de 2024

24.7. Oficios 215/R-7-1/2024, 2257/VJMR/PPNNA/2024, y 191/DAINNAF/AAMM/2024, los dos primeros de 15 de julio de 2024 y el último de 16 de julio de 2024, mediante los cuales AR1, AR2 y AR3 reiteraron al Organismo Local los argumentos que les impedía aceptar la Recomendación 10VG/2024.

24.8. Oficio PR/1902/2024 de 19 de noviembre de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al Congreso del Estado de Nuevo León, la emisión de la Recomendación 10VG/2024 dirigida al DIF Nuevo León, así como sus respuestas negativas de aceptación.

24.9. Acuses de recibido de los oficios CEDHNL/DES/16238/2024, CEDHNL/DES/16239/2024 y CEDHNL/DES/16240/2024, de 20 de noviembre de 2024, notificados el mismo día a AR1, AR2 y AR3, mediante los cuales PSP4 les requirió reconsiderar la negativa de aceptación de la Recomendación 10VG/2024.

24.10. Oficios 381/R-7-1/2024, 4666/VJMR/PPNNA/2024, y 237/DAINNAF/AAMM/2024, de 9 y 10 de diciembre de 2024, mediante los cuales las AR1, AR2 y AR3 reiteraron al Organismo Local los argumentos que les impedía aceptar la Recomendación 10VG/2024.

24.11. Acuses de recibido de los oficios CEDHNL/DES/821/2025, CEDHNL/DES/822/2024 y CEDHNL/DES/823/2024, de 20 de enero de 2025, notificados el día 23 del mismo mes y año a AR1, AR2 y AR3, mediante los cuales PSP4 les hace de su conocimiento lo resuelto en el Acuerdo número PR/28/2024 de 20 de diciembre de 2024, en el que se determinó la no aceptación de la recomendación.

25. Oficios 41/DAINNAF/AAMM/2025, 190/R-7-1/2025 y 2267/2025, de 18 de julio de 2025, mediante los cuales AR1, AR2 y AR3 rindieron un informe adicional a este Organismo Autónomo en el que manifestaron su no aceptación a la totalidad de la Recomendación 10VG/2024.

26. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2025, en la que se certificó la comunicación telefónica sostenida en esa fecha por una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo con RVI, quien confirmó que hasta esa fecha no tenía noticia alguna por parte de las autoridades del DIF Nuevo León, respecto de su asunto.

27. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2025, en la cual se hizo constar las comunicaciones telefónica y electrónica, sostenidas los días 21 y 26 del mismo mes y año, por una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo con una persona servidora pública de la FGJNL, quien remitió el oficio 1463/2025 y el acuerdo de 25 de noviembre del 2025, en el que se ordenó el Archivo Temporal de la CI.

28. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2025, en la cual se hizo constar las comunicaciones sostenidas con una persona servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León quien remitió en esa fecha el oficio CEDHNL/DES17054/2025 y la llamada telefónica que se realizó a RVI, a quien se le compartió la misma información.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 5 de diciembre de 2022, RVI visitó a VD, VI1, VI2 y VI3 en las instalaciones del DIF Nuevo León, donde tuvo conocimiento de que VD, fue objeto de posibles actos que pudieran constituir un delito de abuso sexual por parte del IMP en la villa en la que habitaba, hechos por los que el día 6 del mismo mes y año, acudió al Centro de Orientación y Denuncia ubicado en las instalaciones del “CEJUM” donde presentó una denuncia penal.

30. El 14 de diciembre de 2022, RVI compareció ante la Comisión Estatal donde presentó queja contra el personal del DIF Nuevo León, por lo que el mismo día el Organismo Local radicó el EQ, en el cual investigó y confirmó los hechos materia de la queja, así como que a partir de 23 de noviembre de 2022, el IMP dejó de prestar sus servicios en esa dependencia, de acuerdo con lo informado por la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos del DIF Nuevo León a PSP1 mediante oficio 549/SDRH/EVSL/2023, de 11 de mayo de 2023, razón por la cual una vez que se agotó la investigación correspondiente, el 31 de mayo de 2024 el Organismo Local

emitió la Recomendación 10VG/2024, misma que notificó a las referidas autoridades y a las víctimas los días 31 de mayo y 5 de agosto, ambas de 2024, respectivamente.

31. Los días 13 y 14 de julio de 2024, AR1, AR2 y AR3, manifestaron al Organismo Local por oficios su aceptación parcial de la Recomendación 10VG/2024. En consecuencia, mediante diversos oficios de fechas 25 y 26 de junio, 9 de julio, y 20 de noviembre, todos de 2024, así como mediante el Acuerdo número PR/10/2024, la Comisión Estatal solicitó a las citadas autoridades su reconsideración de aceptación total del instrumento recomendatorio; sin embargo, las referidas autoridades, mediante múltiples oficios de fechas 27 de junio, 1, 15 y 16 de julio, así como 9 y 10 de diciembre, todos de 2024, reiteraron la imposibilidad material y jurídica que a su consideración tenían para aceptar la Recomendación en su totalidad.

32. El 20 de diciembre de 2024, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo número PR/28/2024, en el que determinó tener por no aceptada en su totalidad la Recomendación 10VG/2024 por parte del DIF Nuevo León, y solicitó al Congreso de ese Estado llamar a comparecer a la autoridad, determinación que notificó a las citadas autoridades el 20 de enero de 2025, mediante los oficios CEDHNL/DES/821/2025, CEDHNL/DES/822/2024 y CEDHNL/DES/823/2024, así como a RVI el 10 de febrero de 2025, a través del diverso oficio CEDHNL/DES/893/2025, por lo que en consecuencia el 12 de febrero de 2025, RVI presentó Recurso de Impugnación ante el Organismo Local.

33. Mediante los oficios V4/019556 y V4/045693, de 26 de marzo y 8 de julio, ambos de 2025, respectivamente, esta Comisión Nacional requirió a las autoridades señaladas como responsables, rendir su informe respecto de los agravios hechos valer por RVI en su inconformidad y precisar con claridad la aceptación total o negativa de aceptación de la Recomendación 10VG/2024, solicitudes que se reiteraron en la reunión de trabajo que llevaron a cabo el 5 de junio de 2025, personas

servidoras públicas de este Organismo Autónomo, con las aludidas autoridades señaladas como responsables en las oficinas del DIF Nuevo León.

34. No obstante, AR1, AR2 y AR3 en sus oficios respectivos oficios 109/R-7-1/2024, 1138/PPNNA/VJMR/2025, 16/DAINNAF/AAMM/2025, 41/DAINNAF/AAMM/2025, 190/R-7-1/2025 y 2267/2025, de fechas 11, 14 de abril y 18 de julio, todos de 2025, atendieron las citas solicitudes formuladas por este Organismo Autónomo, reiterando sus argumentos y se negaron a aceptar en su totalidad la citada Recomendación.

35. Asimismo, es de señalar que al momento de la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia alguna en la que acredite que se haya iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de alguna persona servidora pública adscrita al DIF Nuevo León, con motivo de los hechos acreditados en la Recomendación 10VG/2024.

36. De igual forma, con respecto de la CI radicada ante la FGJNL, por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso sexual y/o lo que resulte en perjuicio de VD; el 26 de noviembre de 2025, la FGJNL remitió a este Organismo Nacional el oficio 1463/2025, a través del cual se informó que mediante Acuerdo del día 25 del mismo mes y año, la citada representación social ordenó el archivo temporal de la CI, hasta en tanto obtengan de manera oficiosa o a petición de parte, nuevos datos de prueba suficientes que permitan continuar con la investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

37. En el presente apartado esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2025/173/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, bajo el principio del interés superior de la

niñez y adolescencia¹, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Autónomo, así como de los criterios aplicables de la CrIDH, respecto de la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024 por parte de las autoridades del DIF Nuevo León.

38. Por lo que también, se expondrán las violaciones de los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como al derecho humano a la procuración de justicia con relación a las omisiones en que incurrió personal del DIF Nuevo León.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación

39. Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del presente Recurso de Impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, la citada inconformidad procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

40. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del aludido recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación por parte de las autoridades del DIF Nuevo León de la Recomendación 10VG/2024, emitida por la Comisión Estatal

¹ El Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, (artículo 3, párrafo 1), precisa que es un principio cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

derivado de la investigación realizada en el EQ, lo cual causa perjuicio tanto a RVI y VD, así como a VI1, VI2 y VI3.

41. Otro de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que la persona quejosa hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

42. El Recurso de Impugnación planteado por RVI se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, le fue notificada el 10 de febrero de 2025, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el día 12 del mismo mes y año, interpuso el escrito de inconformidad, encontrándose dentro del plazo legal que refiere el numeral antes mencionado.

43. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece, ya que RVI fue también quien promovió la queja ante el Organismo Local. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por RVI al haber reunido los requisitos de procedibilidad examinados.

44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación **CNDH/4/2025/173/RI**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por RVI, ello en atención a las consideraciones siguientes:

45. En el escrito de inconformidad, en síntesis, RVI como representante legal tanto de VD, como de VI1, VI2 y VI3, señaló como agravios que las autoridades del DIF Nuevo León no aceptaron la Recomendación 10VG/2024, situación que fue corroborada por este Organismo Autónomo, ya que al rendir el informe que les fue requerido tanto por la Comisión Estatal como por esta Comisión Nacional a AR1, AR2 y AR3, manifestaron en primer lugar una aceptación parcial de la misma y por último reconsideraron tal respuesta expresando de manera definitiva su negativa a aceptar en su totalidad la citada resolución. Lo anterior, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, pues con ello impide que accedan a los derechos y beneficios que en su calidad de víctima les ofrece la normativa aplicable, afectando gravemente la esfera jurídica, patrimonial y personal de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3.

46. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3, se estima pertinente puntualizar que esta Comisión Nacional consideró la competencia que tiene para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa derivados de un proceso y del recurso de impugnación interpuesto por RVI en contra de la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, emitida el 31 de mayo de 2024 por la Comisión Estatal.

47. Esta Comisión Nacional en su carácter de organismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM y 3, párrafo 4, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción XXX, de su Reglamento Interno, cuenta con atribuciones para admitir o conocer las violaciones a derechos humanos que hagan valer en las inconformidades que se presenten en relación con la no aceptación por parte de las autoridades de las recomendaciones que emitan los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos

48. En México hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

49. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

50. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

51. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

52. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”²

53. El artículo 2° de la Convención Americana establece que, la característica de efectividad de los derechos humanos consiste en que éstos no pueden considerarse postulados o “buenas intenciones”, ya que existe una obligación de efectividad por parte de los Estados, que surge precisamente de la adhesión y ratificación del tratado que lo contiene³, en ese contexto, los estados parte tienen la obligación de adaptar sus normas de procedimiento interno para asegurar las obligaciones asumidas en

² CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

³ Derivado del principio *Pacta Sunt Servanda* reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

virtud de esos instrumentos internacionales, así como dar pleno sentido al régimen de protección de los derechos humanos.⁴

54. Las instituciones de Ombudsman fungen, por lo general, como un órgano independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encargado específicamente de velar por la protección y promoción de los derechos humanos. En el caso del territorio mexicano, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el mencionado apartado B del artículo 102 constitucional.

55. Dichos organismos protectores de derechos humanos cumplen con su función a través de la investigación de quejas, sin formalismos jurídicos, en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. No pueden conocer de asuntos en materia electoral ni jurisdiccional.⁵

56. Entre las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra la facultad para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.⁶

57. Todo servidor público está obligado a responder las Recomendaciones, y, en el caso que no las acepten o cumplan, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁷ Asimismo, la Comisión Nacional podrá solicitar la comparecencia de las

⁴ CNDH, *Recomendación 131/2025*, párrafo 45.

⁵ Mireya Castañeda, “La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México” en *Colección de Textos Sobre Derechos Humanos*, México, 2015, pp. 25 y 26.

⁶ Artículo 6 de la LCNDH.

⁷ Incorporado en las reformas constitucionales publicadas en el DOF el 10 de junio de 2011, se adicionó al artículo 102, apartado B, segundo párrafo.

autoridades o servidores públicos responsables ante la Cámara de Senadores o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, a efectos de que expliquen el motivo de su negativa.⁸

58. En los diversos oficios a través de los cuales AR1, AR2 y AR3, rindieron los informes que en su oportunidad les requirieron en las respectivas etapas ante la Comisión Estatal, así como de este Organismo Autónomo, manifestaron que no existía un caso probado de la comisión de un delito de abuso sexual de los “supuestos hechos” ya que la autoridad competente para investigar un delito es la FGJNL y hasta la fecha de esos informes se encontraba investigando; no obstante, las citadas autoridades manifestaron tener como misión proteger y restituir derechos, pretendiendo atender los puntos recomendatorios que a su consideración fueran jurídicamente posibles, descalificado con tales respuestas la función y tarea de los organismos protectores de derechos humanos, a investigar y resolver en el ámbito administrativo las violaciones a derechos humanos que en agravio de las víctimas en el citado asunto fueron debidamente acreditadas en el EQ.

59. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos, el cual en el presente caso fue vulnerado por parte del DIF Nuevo León, toda vez que AR1, AR2 y AR3, externaron de manera literal que al no tener conocimiento de que en el presente caso se contara con una verdad legal por parte de una autoridad competente, reiteraban en sus múltiples respuestas que existía un impedimento material y jurídico para dar cumplimiento a diversos puntos del instrumento recomendatorio, pues además sin fundamento legal alguno enfatizaron que a su consideración para llegar a la verdad

⁸ *Idem.*

legal a la que se aludió en la Recomendación 10VG/2024, era necesario que se agotaran todas las etapas e instancias procesales, situación que suponían no había acontecido, ya que argumentaron que la FGJNL no había concluido su investigación, negándose en consecuencia expresamente tanto ante el Organismo Local como de esta Comisión Nacional a aceptar en su totalidad la Recomendación 10VG/2024, provocando afectación a RVI, VD, VI1, VI2 y VI3.

C. Legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

60. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RVI, entre las que se destaca la propia Recomendación 10VG/2024, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de ese Organismo Local.

D. Negativa por parte de las autoridades del DIF Nuevo León a aceptar la Recomendación 10VG/2024 emitida por el Organismo Local

61. Las Comisiones Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

62. De antemano, cabe puntualizar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual —ni penal, ni administrativa— de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹, mientras que, en materia administrativa, es competencia de la Contraloría, los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.¹⁰

63. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹¹

64. En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestad (poder) coercitiva (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su auctoritas¹². A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad

⁹ Artículo 20 apartado B, fracción I, de la CPEUM establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

¹⁰ De conformidad con los artículos 9, 10, 13, 75 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

¹¹ CrIDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 20 de marzo de 2013”, párrafo 90.

¹² Para la distinción entre auctoritas (autoridad), como saber socialmente reconocido y potestas (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d’Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.

socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.¹³

65. En ese contexto, para emitir una resolución, los organismos protectores de Derechos Humanos deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “principio de efecto útil”,¹⁴ el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

66. Esta Comisión Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras de dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

67. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección, promoción de los

¹³ *Idem*

¹⁴ CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.

derechos humanos”¹⁵, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

A. Competencias y atribuciones:

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...

68. Asimismo, éste Organismo Autónomo considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Carta Magna, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

69. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, esta Comisión Nacional considera que los argumentos vertidos por AR1, AR2 y AR3, para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia a la persona gobernada, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues incluso en

¹⁵ También denominados Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf>

el caso concreto la Comisión Estatal puntualizó que esa resolución se circunscribe, únicamente, al ámbito competencial de esa Comisión, motivo por el cual, el señalamiento de responsabilidad realizado se encontraba constreñido, exclusivamente, al ámbito del respeto, protección y de garantía de los derechos humanos.

70. El 29 de abril de 2025 y 22 de julio de 2025, se recibió en esta Comisión Nacional los informes que remitieron las citadas autoridades del DIF Nuevo León en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RVI, en los que manifestaron que contrario a lo determinado por la Comisión Estatal en el acuerdo número PR/028/2024, en ningún momento realizaron un pronunciamiento respecto de la aceptación o rechazo de la Recomendación 10VG/2024, puesto que a su consideración existe un impedimento material y jurídico para dar cumplimiento a diversos puntos recomendatorios y que contrario a lo expuesto por RVI, fue el Organismo Local quien centrado en tecnicismos y sin analizar los impedimentos y argumentos expresados por ese ente público y perdiendo de vista que algunos puntos recomendatorios de carácter preventivo ya se encontraban realizados y otros se estaban en vías de cumplimiento, tuvo por no aceptada la citada resolución, por las consideraciones contenidas en el referido acuerdo.

71. Sin embargo, de sus respuestas se advirtió que dan contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Autónomo con argumentos imprecisos, ya que señalaron que tal y como se lo informaron en su oportunidad a la Comisión Estatal consideraban que no existía un precepto legal para aceptar o rechazar las recomendaciones en su totalidad y no podían externar ni un pronunciamiento en sentido negativo ni uno positivo por el impedimento que suponían existía para dar cumplimiento a diversos puntos recomendatorios.

72. Indicaron que dicho impedimento consistía en que aún no tenían conocimiento de que en el presente caso se contara con una verdad legal por parte de una autoridad competente y consideró que para llegar a esa convicción era necesario que se agotaran todas las etapas e instancias procesales, situación que no había acontecido, pues la FGJNL no había concluido su investigación.

73. Agregaron que el Organismo Local fue quien perdió de vista sus explicaciones y ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Nuevo León para que en el segundo período de sesiones ordinario del tercer año del ejercicio constitucional de la LXXVII Legislatura, les llamara a comparecer como autoridades responsables.

74. No obstante, tales argumentos; de ninguna forma desvirtuaron los señalamientos de RVI; ya que aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples acciones, es importante mencionar que las autoridades del DIF Nuevo León extiende inapropiadamente el fundamento legal respecto a la aceptación o no de una recomendación, al interpretar la posibilidad de aceptarla parcialmente, lo cual resulta erróneo por dos razones, en primer lugar, aunque el fundamento jurídico esté redactado en términos generales —como es común en cualquier cuerpo normativo— ello no faculta al intérprete para realizar distinciones que no están contempladas en la norma; y en segundo lugar, contrariamente a lo argumentado por las autoridades, las recomendaciones no se emiten de manera fraccionada, sino que responden al principio de reparación integral del daño, cuyo objetivo es restituir el estado de cosas que debería haber existido de no haberse consumado las violaciones a los derechos humanos.

75. Con el propósito de aclarar tales cuestiones a las referidas autoridades, el 5 de junio de 2025, personal de este Organismo Autónomo acudió a las oficinas del DIF Nuevo León, donde se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que intervinieron AR1, AR2 y AR3, quienes reiteraron los argumentos antes descritos, por lo que se

les explicaron las facultades y competencias de los organismos protectores de derechos humanos, así como el propósito y alcances de sus recomendaciones y mediante oficio V4/045693 de 8 de julio de 2025, se les brindó la oportunidad de reconsiderar su respuesta y aclarar la aceptación total o no aceptación de la Recomendación 10VG/2024.

76. No obstante, mediante sus respectivos oficios de 18 de julio de 2025, las tres autoridades manifestaron expresamente la no aceptación a la totalidad de la Recomendación 10VG/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, argumentando que consideraban que los términos de la recomendación en “algunos aspectos rebasan el marco jurídico y realizan conclusiones que extralimitan el ámbito de competencia y funciones del organismo estatal generando impedimentos materiales y jurídicos para su aceptación”.

77. Asimismo, las aludidas autoridades reiteraron que no existe precepto legal que establezca la obligación de una autoridad parte en un proceso seguido ante la Comisión para que acepte o rechace recomendaciones en su totalidad, esto es que no dé pie a admisiones o rechazos fragmentado, razón por la cual afirmaron que al no ser invocado precepto legal alguno, en el requerimiento de referencia para la aceptación total el mismo carecía de la obligación primaria de todo acto de autoridad de esta naturaleza que es fundar y motivar la solicitud.

78. Además, las autoridades afirmaron que la citada Recomendación fue emitida de forma fragmentada a través de diecisiete puntos recomendatorios, los cuales parten de naturalezas distintas y no necesariamente son vinculantes entre sí, por lo que no se requería necesariamente solicitar un pronunciamiento íntegro de una aceptación o no aceptación de la recomendación e insistieron en que del análisis de forma individual de cada punto recomendatorio, concluyeron que se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para aceptar íntegramente los puntos

recomendatorios, toda vez de aceptarse en este momento implicaría que este organismo violentara derechos humanos de terceros, como lo son debido proceso, de audiencia previa, de acceso a la justicia, de igualdad y de presunción de inocencia, ya que como es de conocimiento público a la fecha no existe una verdad legal emitida por las autoridades competente sobre el caso que nos ocupa.

79. Respecto de los mencionados razonamientos, este Organismo Autónomo considera importante invocar el principio general del derecho *"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*, el cual se traduce como: donde la ley no distingue, las autoridades tampoco deben hacerlo. Así, cuando los preceptos que regulan la forma y los términos para aceptar una recomendación están redactados de manera clara y no permiten excepciones a la regla, no existe motivo para incorporar o inferir elementos ajenos a la norma. Lo anterior, se debe a que la posibilidad de aceptaciones parciales carece de justificación jurídica y la autoridad, además, no presenta argumentos que validen dicha interpretación.

80. Cabe enfatizar que, una interpretación en los términos sostenidos por la autoridad quebrantaría la finalidad del procedimiento seguido ante esta Comisión Nacional. Esto se debe a que aceptar únicamente ciertos puntos de la recomendación contravendría los intereses de las víctimas reconocidas en la resolución del Organismo Local. Cualquier interpretación que disminuya o anule dichos intereses violaría el principio interpretativo *pro persona* establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, que obliga al operador jurídico a adoptar la interpretación más favorable para las personas. Este principio forma parte del parámetro de regularidad constitucional de todo el orden jurídico, en especial para las instituciones del Estado mexicano responsables de velar por la protección y respeto de los derechos humanos.

81. En concordancia con lo expuesto anteriormente, la reparación del daño, que constituye el objetivo fundamental de los organismos protectores de derechos humanos, solo puede ser efectiva si se lleva a cabo de manera integral. La reparación integral del daño está compuesta por los elementos establecidos tanto por la jurisprudencia nacional e interamericana como por el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, a saber: 1) medidas de restitución, 2) rehabilitación, 3) compensación, 4) satisfacción, y 5) garantías de no repetición. Aunque las acciones para implementar cada una de estas medidas pueden variar, todas están interrelacionadas y persiguen un mismo fin: restablecer el estado de cosas previo a la violación de los derechos de la víctima.

82. Por lo tanto, permitir la aceptación parcial de las medidas de reparación otorgaría a la autoridad la facultad arbitraria de decidir qué aspectos restaurar en perjuicio de la situación de la víctima, lo cual no solo es revictimizante, sino que también contraviene el deber constitucional de la autoridad de reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal.

83. Por ello, se considera que las situaciones con los cuales AR1, AR2 y AR3 pretendieron justificar su negativa de aceptar la Recomendación 10VG/2024, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por la Comisión Estatal. Lo anterior, debido a que las razones que las citadas autoridades expusieron para negarse a aceptar el citado instrumento carecen de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal alguno que permita a las autoridades señaladas como responsables rechazar una recomendación de un organismo protector de derechos humanos, si al mismo tiempo se encuentra en trámite cualquier otro medio de defensa a favor de las personas víctimas.

84. Del análisis del presente asunto, resulta evidente que si bien la violación al derecho humano a la seguridad jurídica fue acreditada en la Recomendación 10VG/2024, la no aceptación de la misma por parte de AR1, AR2 y AR3, reproduce y agrava dicha vulneración, pues implica que las citadas autoridades mantienen las omisiones de actuar conforme a derecho y de garantizar la tutela efectiva a las víctimas, puesto que con su respuesta negativa se le limita la posibilidad de acceder a la reparación del daño.

85. La negativa de AR1, AR2 y AR3 de aceptar la Recomendación 10VG/2024, dota de elementos de convicción a esta Comisión Nacional para afirmar que no solo desestimaron el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulneraron el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, toda vez que el Organismo Local, es la institución constitucionalmente facultada para acreditar como lo hizo las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del presente asunto.

86. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas

de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.¹⁶

87. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, repercute de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 4 y 6 fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

88. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de las autoridades del DIF Nuevo León para no aceptar la Recomendación 10VG/2024, emitida por la Comisión Estatal, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho que tienen las víctimas a que el Estado les repare el daño en pro de la cultura de la paz como posteriormente se expondrá.

¹⁶ CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*. “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.

E. Principio al interés superior de la niñez

89. El interés superior del niño como principio, también es conocido como el interés superior del menor o interés superior de la niñez, el cual es definido como el conjunto de acciones por parte del estado enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna.

90. Se trata de una garantía consistente en que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

91. El artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM, dispone que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

92. El artículo segundo de la LGDNNA establece en su segundo párrafo que:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte.

93. La Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.” Añade en su introducción que:

el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera *más efectiva* el

interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño.

94. Ahora bien, al establecerse que el interés superior de la niñez debe ser una “consideración primordial”, explica el Comité que se refiere a que este no puede estar al mismo nivel de las demás consideraciones. Lo anterior, dado que las niñas, niños y adolescentes no tienen las mismas posibilidades que los adultos para defender sus intereses, y por ello es por lo que el interés superior del niño debe ser un factor determinante en la adopción de medidas y toma de decisiones relacionadas con este grupo de edad.¹⁷

95. La CrIDH ha señalado que, “además, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona”¹⁸; las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹⁹

96. La Convención Sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios rectores para la protección de la niñez, siendo estos el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio

¹⁷ Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 37.

¹⁸ CrIDH, *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022”, párrafo 97.

¹⁹ CrIDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350”, párrafo 156.

de vida, supervivencia y desarrollo²⁰; por ello, verificar la construcción de la verdad con el análisis de evidencias sobre hechos que involucran a un menor de edad, implica estimar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes con ese grupo de personas²¹; respetar sus derechos y asegurar su aplicación, sin discriminación²²; hacer efectivo su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta²³, lo anterior de acuerdo a su grado de desarrollo; y garantizar que las medidas que se emitan garanticen en la máxima posibilidad su supervivencia y desarrollo.²⁴

97. Las características del principio descritas en el artículo tercero de la Convención implica necesariamente que es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos.²⁵

98. La citada Convención plasma el compromiso de los Estados Parte de cerciorarse que se brindará al infante y adolescente la protección y cuidados necesarios para su

²⁰ Ibidem, párrafo 155.

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3.

²² Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2.

²³ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12.

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 6

²⁵ Cillero Bruñol, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención" en Gonzalez Oviedo, Mauricio y Vargas Ulate, Elieth (comps.), *Derechos de la niñez y la adolescencia, Antología*, San José, UNICEF, 2001, página 14.

bienestar, asimismo, de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos que tengan a su cargo el cuidado o protección de los menores de edad, como es el caso de DIF Nuevo León cumplan con las normas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.

99. El artículo 17, fracción V de la LDNNAENL se establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

100. En los hechos analizados en esta Recomendación se pudo constatar que los actos y omisiones de la AR1, AR2 y AR3 vulneraron además de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el principio del interés superior de la niñez en agravio de VD, VI1, VI2 y VI3, toda vez que en las evidencias que se integraron al EQ, quedó demostrado que las citadas autoridades tuvieron en su oportunidad conocimiento del posible riesgo en que se encontraba VD ante su estado de especial vulnerabilidad, sin que tomaran las medidas tendentes a su protección y salvaguarda, situación que indiscutiblemente repercutió en sus familiares, al encontrarse en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

101. En los casos en que las personas sean víctimas persona menores de edad como lo es en el presente asunto, debe existir un deber reforzado para garantizar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; ello obedece a que, por su condición de minoría de edad el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar la vulnerabilidad para que se puedan ejercer sus derechos con plena libertad.

102. Por tanto, ante hechos que vulneren los derechos de niñas, niños, y adolescentes, el estado deberá iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial, y efectiva para determinar la responsabilidad de las personas responsables; bajo esa tesitura en la Recomendación 10VG/2024, la Comisión Estatal concluyó que AR1, AR2 y AR3, no adoptaron las medidas pertinentes para prevenir la violencia en perjuicio de VD al no implementar las acciones eficaces que fueran más benéficas como parte del equipo multidisciplinario, para VD; asimismo, por no tomar en cuenta para ello un análisis interseccional.

103. En consecuencia, este Organismo Nacional puede concluir que la negativa de aceptación de la Recomendación 10VG/2024, por parte de AR1, AR2 y AR3, violenta el principio del interés superior de VD, VI1, VI2 y VI3, toda vez que basaron su respuesta en su propio beneficio, sin tomar en cuenta las circunstancias concretas de las citadas víctimas, en lo individual y como un grupo minoritario y vulnerable, quienes por su edad, grado de madurez y contexto familiar carecen de la posibilidad de auto defensa, a quienes con su negativa se les priva de los derechos y beneficios que la aceptación de la Recomendación 10VG/2024, tendría para ellos, tales como particularmente la reparación del daño y la garantía de no repetición de la violación a sus derechos humanos.

104. Lo anterior toma relevancia pues, las circunstancias antes mencionadas de las víctimas podrían urgir necesario que se adopte por parte de esas autoridades un análisis interseccional que permita evaluar las condiciones específicas por la concurrencia de condiciones que sitúan a VD, VI1, VI2 y VI3, conforme al caso expuesto, en una situación de desventaja pues la violación a este principio concurre con la inobservancia de diversos derechos como lo expuso la Comisión Estatal en la Recomendación 10VG/2024, mismos que a continuación se analizarán.

E.1. Sobre el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

105. La Convención de la Niñez, en su artículo 3, numeral 2, establece que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

106. Asimismo, el artículo 27 de la Convención mencionada reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

107. El bienestar debe interpretarse en un sentido amplio, pues comprende la supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión.²⁶

108. Respecto a las y los infantes y adolescentes que estén privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar,²⁷ para garantizar su adecuado desarrollo.

109. La CrIDH precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las niñas, niños y adolescentes, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos, especialmente su desarrollo integral; de ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su

²⁶ Comité de la Niñez, Observación General No. 7 Realización de los derechos del Niño en la Primera Infancia, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 20.

²⁷ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 17, Derechos del Niño, 1989, (Artículo 24), párrafo 6.

salvaguarda, entre ellas, generar un marco normativo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados y cualquier otra medida necesaria para la protección de quienes se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.²⁸

110. Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social, como en el presente caso, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos. Al respecto, la Comisión y CrIDH sostienen que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que: Operan con su autorización. Se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden. En consideración a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la protección y respeto a los mismos.

E.2. Sobre el derecho humano a un entorno seguro

111. Un entorno seguro para las niñas, niños y adolescentes les asegurará su bienestar y un sano desarrollo integral. Para esto es necesario crear un ambiente físico, emocional y social en el que los menores de edad estén protegidos de cualquier daño, abuso, negligencia o explotación.

112. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados Parte en adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas." 2014, párrafo 47.

niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.²⁹

113. Para la materialización de dichas medidas, la misma Convención refiere que se tendrán que realizar procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objetivo de proporcionar la asistencia requerida para las y los infantes y adolescentes, así como otras formas de prevención, y para la investigación, tratamientos y observaciones ulterior a los casos descritos en el párrafo anterior, y según corresponda, pedir la intervención de la autoridad judicial.

114. Al respecto, la LGDNNA, señala las condiciones que tendrán que cumplir los centros de asistencia social, siendo además de los señalados por la Ley General de Salud, el que cuenten con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.³⁰

115. En relación con lo anterior, este Organismo Nacional advierte que el DIF Nuevo León como centro de asistencia social tiene la responsabilidad de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tiene bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LGDNNA, por lo que concretamente de acuerdo con las fracciones I, II, IV, V, VII del citado numeral, tenía que brindar a VD un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 19.

³⁰ LGDNNA Artículo 108.

servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva; atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, entre otros servicios.

116. Dichas atenciones propician el que las niñas, niños y adolescentes tengan un entorno seguro para su desarrollo integral pleno, ya que les otorgan herramientas para crecer y desarrollarse en un ambiente que promueva su bienestar.

117. Del mismo modo, la LDNNAENL establece la obligación de las instituciones asistenciales de contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia que permitan un entorno libre de violencia, así como garantizar la integridad física y psicológica de menor de edad que estén bajo su cuidado.³¹

E.3. Sobre el derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal

118. En el artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al deber de los Estados de adoptar todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación mientras el niño se encuentre bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo. Estas medidas deberán comprender procedimientos eficaces, prevención, identificación notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación de los casos de malos tratos.

³¹ Artículo 127 y 128 de la LDNNAENL.

119. De acuerdo con la LGDNNA tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.³²

120. Por su parte, el derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, el cual contempla como parte de la integridad física e integridad psíquica los aspectos físicos que versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; y psíquico o psicológico el cual busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

121. Así, el derecho a la integridad personal conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena; su debida protección tiene relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos humanos como el desarrollo integral, al bienestar personal o la salud. Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

122. De acuerdo con lo establecido en la LDNNAENL debe asegurarse de que todas las niñas, niños y adolescentes no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles, ni en ningún otro lugar. Aclarando que, protegiendo a los menores de edad de cualquier acto de violencia, se está respetando y protegiendo su integridad personal.³³

³² Como se desprende de los artículos 13, fracción VIII; 22, párrafo tercero; 46; 57, fracciones XI y XI 1; 59; 96; 103, fracciones V y IX; 105, fracción IV; y 116, fracción XV de la LGDNNA.

³³ Artículo 48 de la LDNNAENL.

123. Este mismo ordenamiento³⁴ señala que niñas, niños y adolescentes son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia porque no tienen capacidad para defenderse, por lo que también tienen el derecho a ser protegidos de tales actos y de los peligros que puedan afectar su integridad personal, es decir, su salud física o mental, así como su normal desarrollo o cualquiera de sus otros derechos.

124. En este sentido, es obligación de las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en todas las instituciones y a un desarrollo integral pleno para las niñas, niños y adolescentes.

125. Para lograrlo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deben coordinarse para diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia en todas sus manifestaciones, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.³⁵ Desarrollar actividades de capacitación para todo el personal de las instituciones pública.³⁶ Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de menores de edad involucrados en alguna situación de acoso o violencia. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o personas servidoras públicas que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley

³⁴ Artículo 49 de la LDNNAENL.

³⁵ Artículo 55, fracción 1, incisos a) y b) de la LDNNAENL.

³⁶ Artículo 55, fracción 111, inciso b) de la LDNNAENL.

de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

E.4. Sobre el derecho a la intimidad

126. El derecho a la intimidad o a la vida privada: Se define como una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que, de manera expresa, se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados.³⁷

127. Queda configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas y constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.³⁸

128. Se encuentra previsto en los artículos 1 y 16 primer párrafo de la CPEUM, de los cuales se deriva la protección ante intromisiones injustificadas de las autoridades hacia una persona, desprendiéndose el principio de legalidad que deben observar las personas del servicio público, al abstenerse de realizar conductas que no se contemplen en las normas y que repercutan en la esfera de derechos de las personas, como a su intimidad o vida privada.

129. La Convención Americana³⁹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁰ establecen el derecho de las personas a no ser objeto de injerencias

³⁷ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, UNAM-IIJ, p. 74.

³⁸ Muñoz de Alba Medrana, Marcia y Cano Valle, Fernando, *Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, p. 38.

³⁹ Artículos 1, 11.2 y 19 de la Convención Americana.

⁴⁰ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra o reputación.

130. La Convención sobre los Derechos del Niño contempla la obligación de los Estados de asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, evitando injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.⁴¹

131. En el ámbito nacional, la LGDNNA contempla el derecho a la intimidad⁴², al señalar que los niños, niñas y adolescentes; tienen derecho a la intimidad personal y familiar. Dicha protección se ve replicada en el ámbito local, en el artículo 97, de LDNNAENL.

132. En conclusión, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos humanos previamente analizados en agravio de VD, VI1, VI2 y VI3, toda vez que conforme a las características de VD, considerando la etapa de la adolescencia en la que se encuentra y su interseccionalidad con otras condiciones que aumentan su grado de vulnerabilidad y por ende su necesidad de recibir protección como lo acreditó el Organismo Local, dichas autoridades tienen el deber de velar por los intereses jurídicos y materiales de las citadas víctimas en la medida que más los beneficie, pues al encontrarse a cargo de su guarda y custodia, debían aceptar y cumplir en sus términos la Recomendación 10VG/2024, en la que el Organismo Local comprobó las acciones u omisiones que dieron pie al inicio de las graves violaciones a sus derechos humanos.

⁴¹ Artículos 2.2, 3.2, 3.3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴² Artículo 76 de la LGDNNA.

133. En la citada Recomendación quedó de manifiesto que las referidas autoridades vulneraron los citados derechos por las siguientes razones:

134. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral: dado que en el DIF Nuevo León no se aseguraron de proporcionar a VD la protección y el cuidado necesarios para su bienestar ya que AR1, AR2 y AR3 no ejercieron, en sus respectivas competencias, sus funciones de supervisión y vigilancia de manera adecuada, permitiendo con ello que se pudieran presentar actos de vulneración y violencia en su contra.

135. A una vida libre de violencia: ante la evidencia de que IMP pudo haber ejercido violencia en contra de VD, así como por la omisión de AR1, AR2 y AR3, en sus respectivos cargos como titular de la Dirección y como parte del equipo multidisciplinario, para adoptar las medidas pertinentes para prevenir que dichos actos se cometieran.

136. Igualmente, se considera vulnerado este derecho por la omisión de AR3 de dar vista a las autoridades competentes para la investigación en la probable comisión de un delito que se le imputa a IMP en perjuicio de VD.

137. A la intimidad y a un entorno seguro: porque no se respetó, ni tomaron las medidas necesarias para garantizar que el IMP invadiera la esfera más personal e íntima de VD, permitiendo, por omisión, que se actualizara una relación impropia entre ambos y, posteriormente, que el tutor lo buscara afuera de la escuela, dado que conocía su rutina.

138. En razón de lo anterior este Organismo Nacional considera de suma importancia realizar un pronunciamiento respecto de la gravedad de tales hechos, toda vez que, no obstante la evidencia de las citadas acciones y omisiones en que incurrieron las

aludidas autoridades, con su negativa infundada a aceptar la Recomendación 10VG/2024, incurren en una inobservancia reiterada al principio del interés superior de la niñez, al omitir adoptar las medidas que sean más benéficas para VD, así como, al no tomar en cuenta para ello un análisis interseccional, desprotegiendo de manera integral no solo a VD sino también a VI1, VI2 y VI3, pues al encontrarse en su condición de menores de edad en resguardo de una dependencia de gobierno como lo es el DIF Nuevo León, pone de manifiesto la pluralidad de necesidades de atención que requieren y que ante la ausencia de sus padres, es el Estado quien tiene el deber de proveerles las condiciones jurídicas y materiales para su bienestar.

F. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, AR2, y AR3 en agravio de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3

139. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.⁴³

140. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁴⁴

⁴³ Artículo 14 de la CPEUM párrafo primero.

⁴⁴ CrIDH, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. “Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 10.

141. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica:

...que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁴⁵

142. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

143. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con el fin de que las personas tengan certeza jurídica de los actos que realizan las personas servidoras públicas.

144. En el caso que nos ocupa, el 14 de diciembre de 2022, RVI compareció ante la Comisión Estatal donde presentó queja en contra de las autoridades del DIF Nuevo León y en síntesis señaló que tuvo conocimiento que su nieto VD, pudo ser objeto de abuso sexual por parte del personal del DIF Nuevo León, ya que manifestó que su tutor en ese lugar, tuvo interacción con el menor y le fueron encontradas conversaciones e imágenes inadecuadas en un dispositivo electrónico que él utilizaba, asimismo, la compareciente indicó que el tutor ya había sido despedido de

⁴⁵ Cfr. CNDH, *Recomendación 151/2024*, párrafo 56.

sus labores, pero sin que esa dependencia realizaran las investigaciones correspondientes por esos hechos.

145. Durante la tramitación del EQ la Comisión Estatal de la documentación recabada corroboró que VD, se encontraba bajo la guarda y custodia del DIF Nuevo León, por lo que en consecuencia las tres autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de sus facultades legales conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 16, 26, 29 y 33 de la Ley de Instituciones Asistenciales, la Dirección de Atención, tenían entre otras el deber de velar por la integridad y seguridad de las y los infantes y adolescentes incluye la adopción de medidas para prevenir, atender y sancionar los casos por corrupción de menores; por ello, se encuentra expresamente previsto el deber de denunciar cualquier forma de violación de sus derechos.

146. Sin embargo, del contenido de los informes que las citadas autoridades proporcionaron a la Comisión Estatal se advirtió que ninguna de las tres personas servidoras públicas dieron vista a las autoridades competentes de los hechos denunciados por RVI, para que se iniciaran las investigaciones administrativas y penales y de ser el caso, se emitieran las resoluciones a que hubiera lugar, no obstante que tuvieron conocimiento de tales hechos.

147. En virtud de ello, al haber quedado acreditadas por la Comisión Estatal las violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia, incluida, la sexual; al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a la intimidad; a la salud; a la seguridad jurídica y al debido proceso; a la legalidad y a la dignidad, en agravio de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 10VG/2024 del 31 de mayo de 2024.

G. Derecho humano de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia

148. Este derecho constituye la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales a efecto de que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a garantizar este derecho en condiciones de igualdad y de no discriminación, procurando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.⁴⁶

149. En ese sentido como se puntualizó en el apartado del acceso a la tutela no jurisdiccional de la presente Recomendación, que la CPEUM en su artículo 17, párrafo segundo, puntualiza el acceso a la justicia como un derecho fundamental, que prevalece a favor de todos los ciudadanos de acudir y promover ante las instituciones del Estado, a fin de proteger su derecho a la justicia a través de procesos que tenga como resultado una resolución en la que se manifiesten sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes.

150. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda

⁴⁶ CNDH, *Recomendación 74/2025*, párrafos 66 a 72

persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

151. Por su parte la CrIDH ha señalado que, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.⁴⁷

152. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe garantizarse al imputado, sino también a las víctimas de delito, y en su caso, a sus familiares cuando esto proceda, toda vez que constituye una obligación correlativa para el Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, inciso c) de la CPEUM.

153. Este Organismo Nacional sostiene que:

(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...)⁴⁸

154. La CrIDH estableció que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo

⁴⁷ CrIDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. “Sentencia de 20 de enero de 1989”, párrafo 66.

⁴⁸ CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, publicado en 2017, párrafo 293.

razonable”,⁴⁹ asimismo, considera que una demora prolongada, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales.

155. Por lo que, el acceso a la justicia como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”.⁵⁰

156. De igual manera el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia del Estado, quien debe realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en particular la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, a la justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

157. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

(...) Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos (...)

158. Al respecto, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal en lo precisado en la Recomendación 10VG/2024, con relación a que de la investigación realizada en el EQ se acreditó con las evidencias suficientes y conforme a las

⁴⁹ CrIDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. “Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014”, párrafo 217.

⁵⁰ Marabotto Lugaro, Jorge, *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, 2020, p. 11.

facultades conferidas en la normativa correspondiente que AR1, AR2 y AR3, tenían la obligación legal de presentar la denuncia pertinente, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de VD, así como los datos o elementos de prueba a su alcance, ante las autoridades competentes, para la investigación de los mismos, de conformidad con el artículo 13, fracciones V, VIII, IX y XXII, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

159. Dicha omisión constituye una vulneración al derecho humano a la procuración de justicia, tomando en consideración que tanto AR1 como AR2 y AR3, tenían el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de un delito y particularmente AR3 de forma injustificada omitió las acciones ante las autoridades competentes a fin de esclarecerlos faltando a su deber conforme al artículo 122 fracción V, de la LGDNNA.

160. Asimismo, el Organismo Local puntualizó en su resolución que AR1, AR2 y AR3 no proporcionaron, atención, protección y cuidado necesario, a fin de brindar defensa contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño u agresión, manteniendo contacto VD y el personal implicado en los hechos posterior a la denuncia por parte de RVI; ni se advirtió que realizaran acciones de vigilancia y supervisión sobre los hechos, con lo que se incumplieron las obligaciones de esas autoridades sobre resguardo y protección de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la Comisión Estatal puntualizó que las citadas autoridades no prestaron servicio de orientación y acompañamiento a RVI y VD y no se priorizó el bienestar físico y psicoemocional de VD, circunstancias que se acreditaron con las evidencias agregadas en el EQ.

161. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que con dichas omisiones AR1, AR2 y AR3 obstaculizaron la procuración de justicia a la que tenían derecho RVI y V1 y propiciaron la posible impunidad de los hechos. Asimismo, se observó

que el personal del DIF Nuevo León no se sujetó a las normas que regulan su actuación, lo cual provocó que se dilatara el inicio de la investigación de los hechos, pues si bien RVI presentó la denuncia el 06 de diciembre de 2022, el personal del servicio público tuvo conocimiento desde mucho antes e incluso a la fecha no se tiene conocimiento de que hayan presentado denuncia alguna.

H. Cultura de la Paz

162. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”⁵¹.

163. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.

164. La visión de esta CNDH se basa en la convicción de que la paz no puede fundarse en la violencia o la represión. Debemos cuestionar y superar los paradigmas que han permitido violaciones a los derechos humanos, desigualdades, abusos y la voracidad de intereses individuales a expensas de la comunidad.⁵²

⁵¹ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, Perspectiva global, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

⁵² CNDH, octubre 2023, Cultura de paz, igualdad y derechos humanos: Repensar lo Humano, Revista Mensual No. 14, “Perspectiva Global”, Nueva Época, Página 5.

165. Como antecedente del presente capítulo es oportuno referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

166. Dicho tema fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

167. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

168. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.⁵³

169. En este sentido la investigación que este Organismo Nacional llevó a cabo del presente asunto evidenció la falta de colaboración por parte de las autoridades del

⁵³ CNDH, Recomendaciones 74/2025, párrafos 126 a 130.

DIF Nuevo León en la construcción de un México libre de tales violaciones y desigualdades, pues las razones que las personas servidoras públicas dieron para sostener su negativa carecen de fundamentación y motivación.

170. Las autoridades tienen el deber de asegurar el ejercicio de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, y sí bien se reconoce por este Organismo Nacional la existencia de condiciones de violencia que se manifiestan en el país, también lo es que las dinámicas investigación y de respuesta a las injusticias de las personas afectadas en sus derechos permiten ajustar los procedimientos institucionales hacia la atención de conflictos.

171. Este Organismo Autónomo mediante la emisión de la presente Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente en el Estado mexicano, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas, así como trazar la ruta para la garantía de no repetición de aquellos actos de las autoridades señaladas como responsables que vulneraron los derechos humanos de las personas víctimas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

172. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al DIF Nuevo León, incurrieron en responsabilidad administrativa grave, por los actos y omisiones que fueron acreditados por el Organismo Local en los respectivos apartados de responsabilidades de AR1, AR2 y AR3 de la Recomendación 10VG/2024, en los que en conclusión se indicó que “el

personal del DIF Nuevo León y de la Procuraduría no adoptaron las medidas pertinentes para prevenir la violencia en perjuicio de [VD]”.

173. Asimismo, se advierte que las citadas autoridades pudieran incurrir en responsabilidad administrativa debido a que con motivo de sus respuestas dirigidas a este Organismo Autónomo en la que expresaron su postura de no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, bajo argumentos infundados, privan a las víctimas de la posibilidad de acceder a las medidas de reparación de derechos humanos establecidas por el Organismo Local en la aludida resolución, puesto que las autoridades recomendadas tiene la obligación Constitucional de fundar, motivar y hacer pública su negativa; lo cual al no acontecer en el presente recurso de impugnación, genera una vulneración al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3.

174. Es importante precisar que, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 2 y 199 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esa entidad federativa y 4 del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

175. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 3, fracción III, 9, fracción I, 10 y 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para que dicha instancia investigadora en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación conducente, a fin de instaurar el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de aquellas personas servidoras públicas que incurrieron en actos y/u omisiones materia de los presentes hechos, de acuerdo con las normas específicas.

176. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 120 de la CPEUM, con relación al numeral 193, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, tercer párrafo, 1 y 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como 11 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León y 28 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, las autoridades del DIF Nuevo León, como Organismo descentralizado y parte de la administración pública paraestatal de esa entidad federativa, en el desempeño de sus funciones y en su carácter de autoridad tienen el deber de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, cumplir y hacer cumplir los mismos.

177. Además de lo anterior, les asiste la responsabilidad de supervisar que las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades cumplan con las disposiciones de esos ordenamientos legales y demás disposiciones administrativas y de control implementadas; debiendo asentar en actas administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y pueda ser causal

de rescisión de la relación laboral, o responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

V.2 Responsabilidad Institucional

178. Este Organismo Autónomo puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.⁵⁴

179. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.⁵⁵

180. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

⁵⁴ CNDH, *Recomendación 60/2022*, párr. 293, *Recomendación 23VG/2019*, párr. 382.

⁵⁵ CNDH. *Recomendaciones 60/2022*, párr. 294, *23VG/2019*, párr. 383; *11/VG/2018 del 27*, párr. 505; *6/2018*, párr. 141.1; *78/2017*, párr. 284.1; *54/2017*, párr. 238.1; *4/2017*, párr. 233.1, y *1/2017*, párr. 141.1

181. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Autónomo, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

182. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

183. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.⁵⁶

184. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a las autoridades del DIF Nuevo León, al no fundar y motivar adecuadamente su respuesta ante la Comisión Estatal y ante esta Comisión Nacional, así como persistir en su postura de no aceptación de la Recomendación 10VG/2024, lo cual deja en estado de vulneración a RVI, VD, VI1, VI2 y VI3.

⁵⁶ CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124.

185. Si bien la recomendación emitida por el organismo local fue dirigida a diversas autoridades del Sistema DIF de Nuevo León, los titulares de la Dirección General, Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión Nacional considera pertinente dirigir la presente recomendación únicamente a la persona titular del DIF Nuevo León, en virtud de que dichas áreas forman parte de la misma estructura institucional y dependen jerárquicamente de esa titularidad, lo que permite concentrar la responsabilidad en una sola autoridad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

186. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y artículo 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

187. Al encontrarse acreditada las violaciones a los derechos humanos de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3 por parte de AR1, AR2 y AR3, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 1 fracción I, 5 fracción I, incisos I, m y n, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de esa entidad federativa están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 4, fracción XXV, 7, fracción II, y 43, fracción I, de la referida Ley local, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

188. El artículo 41, de la aludida Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, así como el numeral 26, de la Ley General de la materia, señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

189. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la

finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

190. A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, conforme a las medidas siguientes:

i) Medidas de restitución:

191. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de la materia, así como 41 y 43, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, refieren que la reparación integral comprenderá la restitución, esto es, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; asimismo, el numeral 61, fracción II, del citado ordenamiento general y 44, fracción II, de la aludida Ley Estatal, enfatizan que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, pudiendo ser, el restablecimiento de los derechos jurídicos.

192. Por lo anterior, se solicita instruya a quien corresponda, para que en el término de quince días, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acepte en su totalidad la Recomendación 10VG/2024, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a las autoridades del DIF Nuevo León, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

ii) Medidas de satisfacción:

193. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 43, fracción IV y 57, fracciones I, II y III, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

194. En consecuencia, de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las autoridades del DIF Nuevo León deberán colaborar en el seguimiento a la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, y AR3, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación, acreditadas en la Recomendación 10VG/2024 emitida por el Organismo Local, así como por las derivadas de la no aceptación total de dicho instrumento, ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, ello con el fin de que se realice la investigación respectiva y se resuelva conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio segundo.

195. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en

sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RVI, VD, VI1, VI2 y VI3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii) Medidas de no repetición:

196. El numeral 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 74 de la multicitada Ley General de Víctimas, señalan que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

197. Por ello, el DIF Nuevo León, deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 10VG/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a las autoridades del DIF Nuevo León, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio tercero.

198. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto

a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

199. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, para que en el término de quince días, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acepte en su totalidad la Recomendación 10VG/2024, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a las autoridades del DIF Nuevo León, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten.

SEGUNDO. Se colabore en el seguimiento a la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, y AR3, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación acreditadas en la Recomendación 10VG/2024 emitida por el Organismo Local, así como por las derivadas de la no aceptación total de dicho instrumento, ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, ello con el fin de que se realice la investigación respectiva y se resuelva conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite dicha colaboración.

TERCERO. Deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 10VG/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a las autoridades del DIF Nuevo León, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTO. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

200. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

201. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en

cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

202. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

203. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Autónomo solicitará al Congreso del Estado de Nuevo León o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP